



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 043 H •

12 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A
LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO OSIEL
EQUIHUA EQUIHUA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

El que suscribe, Osiel Equihua Equihua, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA dentro de la LXXIV Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con carácter de Decreto por el que se modifica el primer párrafo del artículo 1° y 2°, el artículo 7°; se adicionan las fracciones primera a cuadragésima sexta del artículo 7°; se crea el artículo 7° bis, y las fracciones primera a sexta; así como la fracción VI, por lo cual, la actual fracción VI se recorre a la VII; todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización y armonización del marco jurídico es una línea de acción para construir un Estado garante de los derechos y libertades fundamentales, así como de un impulso al desarrollo y la estabilidad social e institucional. A su vez, la lucha contra todas las formas de discriminación, es una de las tareas primordiales de cualquier sociedad, ya que su existencia, es una forma específica de desigualdad, que hace insostenible el disfrute de derechos y oportunidades para un amplio conjunto de personas y grupos en la sociedad. De este modo, una sociedad que discrimina y excluye, fragmenta el tejido social. En consecuencia, el tratamiento jurídico para la eliminación de la discriminación, es un reclamo de justicia frente a las prácticas discriminatorias, las cuales no pueden superarse si la acción legislativa contra tales prácticas, se mantiene sólo en la formulación de obligaciones relacionados a la acción de particulares o del Estado; de ahí la necesidad de formular una serie de articulados que regule tácitamente los derechos y actos discriminatorios; y con ello, estimular el desarrollo de las capacidades de la sociedad michoacana.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, no cuenta con una prohibición explícita de las formas

de discriminación, por lo cual, no se encuentra armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A su vez, la legislación estatal no tipifica la discriminación de grupos y/o comunidades, señalado que únicamente las personas son sujetos de discriminación. De igual modo, omite como discriminación la que se motiva en el color de piel; cultura; condición jurídica; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes o perforaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; situación migratoria; identidad o filiación política, situación familiar; responsabilidades familiares; y antecedentes penales. En consecuencia, se observa una clara contravención de los tratados internacionales y la legislación nacional, lo cual provoca una situación de mayor vulnerabilidad dentro de una serie de personas, grupos y comunidades dentro del Estado de Michoacán.

Por otro lado, se establece un catálogo de conductas discriminatorias, pues la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, a diferencia de la legislación nacional; no enlista las situaciones que presuponen el sufrimiento de discriminación, y únicamente se atañe a enlistar las atribuciones de diversos entes y dependencias públicas. De igual modo, se enumeran los casos en los cuales no se incurre en discriminación.

Es por ello que se presumirá que una persona sufre de discriminación, cuando se actualicen conductas como: impedir el acceso a la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos; negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo; o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas; negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos; o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamento de los hijos e hijas; efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH; efectuar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, indiferencia, violencia y demás actos u omisiones que pongan en riesgo a los adultos mayores, a su persona, bienes y derechos; establecer distinciones excluyentes o restrictivas respecto de la discapacidad de una persona; impedir, negar, restringir o menoscabar los derechos de las personas, grupos o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas,

en situación de calle o pobreza, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores; impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales; restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o patrimonial por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones o personas con discapacidad mental o psicosocial; negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores; entre otras.

Por último, se adiciona como tipo de violencia la institucional, ya que debido al carácter de la ley; y en el marco de la legislación internacional y nacional, es necesario poder ubicar la violencia institucional, es decir, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se modifican el primer párrafo del artículo 1° y 2°; el artículo 7°; se adicionan las fracciones primera a cuadragésima sexta del artículo 7°; se crea el artículo 7° bis, y las fracciones primera a sexta; así como la fracción VI, por lo cual, la actual fracción VI se recorre a la VII; todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1°. Queda prohibida en el Estado de Michoacán cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado; impedir, menoscabar o anular; el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y/o comunidades; así como su igualdad frente

al ejercicio de sus derechos. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como objeto:

[...]

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, grupos y/o comunidades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes o perforaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; preferencias sexuales; identidad o filiación política; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.

La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

[...]

Artículo 7°. Se presume que una persona sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualicen las siguientes conductas:

- I. Impedir el acceso a la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las normas aplicables;
- II. Incorporar contenidos, metodologías o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes o situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de equidad, igualdad, inclusión, justicia social, respeto, no violencia y no

discriminación;

III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo; o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;

IV. Negar, restringir o establecer diferencias injustificadas en la remuneración, las prestaciones, y las condiciones laborales para trabajos iguales dentro de mismo centro laboral;

V. Negar o limitar el acceso a los programas de capacitación y de desarrollo humano o social, así como de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos; o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley aplicable;

VIII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

IX. Obligar a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;

X. Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Éste se deberá manejar en forma confidencial;

XI. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;

XII. Impedir o evitar que como usuarios de servicios de salud se conozcan los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación; establecidos por las instituciones encargadas de otorgarlos;

XIII. Efectuar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, indiferencia, violencia y demás actos u omisiones que pongan en riesgo a los adultos mayores, a su persona, bienes y derechos;

XIV. Establecer distinciones excluyentes o restrictivas respecto de la discapacidad de una persona, que tenga como finalidad menoscabar, violentar o dejar sin efectos el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos;

XV. Impedir, negar, restringir o menoscabar los

derechos de las personas, grupos o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas, en situación de calle o pobreza, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XVI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole sin razón justificada;

XVII. Negar o condicionar el derecho al desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XVIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIX. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XX. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XXI. Negar el derecho a ser atendido correctamente, sin vejaciones o malos tratos cuando sean víctimas de un delito;

XXII. Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria;

XXIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XXIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XXV. Ofender, ridiculizar o promover el odio y la violencia en los supuestos a que se refiere esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XXVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;

XXIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XXX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda,

el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y compensaciones entre los atletas y los atletas paralímpicos;

XXXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o patrimonial por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXIX. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XL. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XLI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XLII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XLIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XLIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida;

XLV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y

XLVI. En general cualquier acto u omisión discriminatoria en términos de la normatividad internacional, nacional y estatal.

Artículo 7° bis. No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:

I. Las acciones legislativas, o de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas positivas o compensatorias del Estado que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;

II. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social del Estado de Michoacán entre las personas aseguradas y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;

V. Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo tipo; y

VI. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la Ley, siempre y cuando dicha disposición no sea discriminatoria.

[...]

Artículo 8°. Los tipos de violencia, son:

VI. Institucional. Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y,

VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán; a los 27 veintisiete días del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Osiel Equihua Equihua

ANEXO 1. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como objeto:</p> <p>I. Prevenir, sancionar y eliminar la discriminación y la violencia;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o</p>	<p style="text-align: center;">LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 1. Queda prohibida en el Estado de Michoacán cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado; impedir, menoscabar o anular; el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y/o comunidades; así como su igualdad frente al ejercicio de sus derechos. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como objeto:</p> <p>I. Prevenir, sancionar y eliminar la discriminación y la violencia;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, grupos y/o comunidades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes o perforaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; preferencias sexuales; identidad o filiación política; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.</p> <p>La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 7. Se presume que una persona sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>I. Impedir el acceso a la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las normas aplicables;</p> <p>II. Incorporar contenidos, metodologías o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes o situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de equidad, igualdad, inclusión, justicia social, respeto, no violencia y no discriminación;</p> <p>III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo; o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;</p> <p>IV. Negar, restringir o establecer diferencias injustificadas en la remuneración, las prestaciones, y las condiciones laborales para trabajos iguales dentro de mismo centro laboral;</p> <p>V. Negar o limitar el acceso a los programas de capacitación y de desarrollo humano o social, así como de formación profesional;</p> <p>VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos; o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p> <p>VII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, una vez satisfechos los requisitos</p>

<p>cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den. [...]</p>	<p>establecidos en la Ley aplicable; VIII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios; IX. Obligar a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables; X. Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Éste se deberá manejar en forma confidencial; XI. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores; XII. Impedir o evitar que como usuarios de servicios de salud se conozcan los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación; establecidos por las instituciones encargadas de otorgarlos; XIII. Efectuar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, indiferencia, violencia y demás actos u omisiones que pongan en riesgo a los adultos mayores, a su persona, bienes y derechos; XIV. Establecer distinciones excluyentes o restrictivas respecto de la discapacidad de una persona, que tenga como finalidad menoscabar, violentar o dejar sin efectos el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos; XV. Impedir, negar, restringir o menoscabar los derechos de las personas, grupos o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas, en situación de calle o pobreza, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores; XVI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole sin razón justificada; XVII. Negar o condicionar el derecho al desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; XVIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo; XIX. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia; XX. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados; XXI. Negar el derecho a ser atendido correctamente, sin vejaciones o malos tratos cuando sean víctimas de un delito; XXII. Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria; XXIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; XXIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; XXV. Ofender, ridiculizar o promover el odio y la violencia en los supuestos a que se refiere esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; XXVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público; XXVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia; XXVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables; XXIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; XXX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga; XXXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea; XXXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;</p>
<p>Artículo 7. La discriminación a que hace alusión esta Ley, puede presentarse en los tipos siguientes, a razón de:</p>	
<p>I. Origen étnico;</p>	
<p>II. Nacionalidad;</p>	
<p>III. Lengua;</p>	
<p>IV. Sexo;</p>	
<p>V. Género;</p>	
<p>VI. Identidad indígena;</p>	
<p>VII. Expresión de rol de género;</p>	
<p>VIII. Edad;</p>	
<p>IX. Discapacidad;</p>	
<p>X. Condición social, económica o de salud;</p>	
<p>XI. Apariencia física;</p>	
<p>XII. Características genéticas;</p>	
<p>XIII. Religión;</p>	
<p>XIV. Opiniones políticas, académicas o filosóficas;</p>	
<p>XV. Identidad o filiación política;</p>	
<p>XVI. Preferencias sexuales;</p>	
<p>XVII. Estado civil; o,</p>	
<p>XVIII. Cualquier otra análoga.</p>	

<p>[...]</p>	<p>XXXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; XXXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y compensaciones entre los atletas y los atletas paralímpicos; XXXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; XXXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable; XXXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión; XXXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o patrimonial por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; XXXIX. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; XL. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; XLI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial; XLII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores; XLIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud; XLIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida; XLV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y XLVI. En general cualquier acto u omisión discriminatoria en términos de la normatividad internacional, nacional y estatal. [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>Artículo 7 Bis. No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:</p> <p>I. Las acciones legislativas, o de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas positivas o compensatorias del Estado que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato; II. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada; III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social del Estado de Michoacán entre las personas aseguradas y la población en general; IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar; V. Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo tipo; y VI. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la Ley, siempre y cuando dicha disposición no sea discriminatoria. [...]</p>
<p>Artículo 8. Los tipos de violencia, son:</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p> <p>VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.</p>	<p>Artículo 8. Los tipos de violencia, son:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Institucional. Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y, VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.</p>





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx